



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-205/2020

ACTORA: Eliminado. Fundamento
Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos
personales que hacen a una persona
física identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, dicta **medidas cautelares de protección** a favor de la actora, con base en lo siguiente

GLOSARIO

Actora y promovente	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Autoridad responsable,	Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-205/2020
ACUERDO PLENARIO

Tribunal responsable o Tribunal local	Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo SCJN	Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad ² .
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o Resolución impugnada	Sentencia dictada el doce de noviembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por la actora y levantó las medidas cautelares dictadas a favor de la actora mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, entre otras cosas
Tribunal electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por la actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

² Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2015 (dos mil quince) y consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-para-juzgar-con-perspe>



I. Expedición de constancia de mayoría y validez de la elección.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección **Eliminado.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, en el proceso electoral 2017-2018.

En sesión de Cabildo de tres de enero de dos mil diecinueve se realizó el nombramiento y toma de protesta de las y los funcionarios públicos de la administración municipal.

II. Denuncia de hechos. El nueve de marzo, la actora presentó denuncia de hechos por el delito de violencia política de género ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Morelos, misma que fue remitida el pasado tres de agosto al Tribunal local.

III. Juicio de la Ciudadanía local

1. Recepción en el Tribunal local. Mediante acuerdo dictado de once de agosto, por el magistrado presidente del Tribunal local ordenó el registro del Juicio de la Ciudadanía al que le asignó la clave de identificación TEEM/JDC/32/2020. El doce siguiente fue turnado a la ponencia tres.

2. Acuerdo de radicación y prevención. El diecisiete de agosto, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y previno a la actora a efecto de que ajustara su demanda de conformidad con el artículo 340 del Código local.

3. Escrito de desahogo. El veinticuatro de agosto, la actora desahogó la prevención efectuada por el magistrado ponente,

manifestando diversas conductas hacia su persona por violencia política de género.

4. Acuerdo plenario. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local dictó acuerdo mediante el cual decretó las medidas cautelares para el efecto de garantizar la seguridad de la actora.

5. Resolución impugnada. El doce de noviembre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios de la actora y levantó la medida cautelar decretada a favor de la actora mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, entre otras cosas.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de noviembre siguiente, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-205/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo requirió al Tribunal responsable a efecto de que cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veinte de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



Esta Sala Regional es competente para dictar **las medidas cautelares de protección** a favor de la actora, en tanto que, en parte, la controversia está vinculada con actos de violencia política por razón de género cometida en su contra, especialmente con motivo del ejercicio del cargo para el cual fue electa, como síndica del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el estado de Morelos, en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: artículo 27.

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este

Tribunal³, ya que es necesario acordar si se decretan o no las medidas cautelares solicitadas por la actora, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

TERCERO. Análisis con perspectiva de género.

Para revisar este asunto, la Sala Regional lo hará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se cometió violencia política por razón de género en su contra⁴.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que

³ Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

⁴ Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).



socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadas a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁷.

El Protocolo SCJN, es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo SCJN, con un “análisis que:

1. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.

2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*⁸

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según el Protocolo SCJN, sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Así, por lo que se refiere a la fase previa o inicial, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.⁹

En consecuencia, cuando esta Sala Regional tiene conocimiento de

⁸ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

⁹ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



que alguna de las partes involucradas afirme sufrir actualmente algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección¹⁰ y adoptar las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos.

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

CUARTO. Solicitud de medidas cautelares

En el escrito de demanda, la actora señala que indebidamente se dictó el resolutivo segundo de la sentencia impugnada por el que la autoridad responsable dejó sin efectos las medidas cautelares decretadas durante el procedimiento local, pues, manifiesta **bajo protesta de decir verdad**, que dicha acción pone en riesgo su vida y la de su familia, porque el municipio de Emiliano Zapata es uno de los más violentos del estado de Morelos (delincuencia organizada), siendo un hecho notorio a nivel nacional, máxime que, estima, acreditó su dicho con documentales exhibidas en el juicio local.

Por ello considera que, con dicha postura, el Tribunal Local la puso nuevamente en riesgo de perder la vida y la de sus familiares cuando, estima, acreditó la violencia y homicidios que existen en el municipio de Emiliano Zapata, entre los que destacan que afuera de su casa asesinaron a cinco personas en diferentes días y horas.

¹⁰ Artículo 7 del Reglamento Interno de este Tribunal, artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, solicita se le restituya la medida cautelar de protección personal de la policía estatal de Morelos para evitar que siga en riesgo su vida y la de su familia así como la reparación del daño causado a su persona por la violencia de género que sufrió y sufre.

De modo que, como se muestra, la actora solicita que subsista la medida cautelar dictada por el Tribunal Local.

En vista de que, en la sentencia impugnada se dejaron insubsistentes las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Local, para atender la pretensión de la actora de declarar la subsistencia de las medidas, ello implicaría el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que, atendiendo a la obligación que tiene esta Sala Regional de juzgar con perspectiva de género, debe analizar la pertinencia de dictar las medidas solicitadas por la actora, en este momento, con la finalidad de evitar o disminuir el riesgo de daño en su integridad que refiere en su demanda.

En consecuencia, antes de analizar la procedencia o no de la solicitud, es importante describir que la Sala Superior¹¹ ha delineado que las medidas cautelares¹²:

- Constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma

¹¹ En los recursos SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-200/2020.

¹² Ver. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



- inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
 - Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
 - Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, es evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado¹³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la

¹³ Ver las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En algunos casos, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, **quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad¹⁴**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional,

¹⁴ Expediente SUP-REC-73/2020.



se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos -sin que esto implique prejuzgar pues al estudiar la controversia es cuando se determinará si están acreditados los hechos denunciados y si la parte actora tiene razón o no en lo que demanda.

- Se debe realizar un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de las personas solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones¹⁵, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en ciertas etapas procedimentales, los órganos jurisdiccionales no cuentan con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis más profundo de la controversia.

Además de que¹⁶, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 inciso c) 3 y 7 inciso b) de la Convención sobre la

¹⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

¹⁶ Expediente SUP-REC-73/2020.

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4 incisos b) y j) y 7 inciso b), d) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política por razón de género contra las mujeres, los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres¹⁷.

De manera que, con la adopción de medidas cautelares se previene la afectación injustificada de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento, por la conducta que se estima, en un **análisis preliminar**, que puede resultar contraria a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.

En suma, las medidas cautelares cumplen con los objetivos siguientes: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a las posibles

¹⁷ Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA", que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas. 40 y 41.



afectadas o afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Bajo estos elementos, esta Sala Regional considera que, **de un análisis preliminar, en el caso concreto y atendiendo las obligaciones convencionales que tiene este órgano jurisdiccional como autoridad del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia**¹⁸ debe concederse la adopción de medidas cautelares para la actora.

Lo anterior en razón de que se parte de la buena fe de la actora¹⁹ respecto a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, plantea en su demanda, así como de las afirmaciones que realizó en la instancia local, de las solicitudes de asignación de seguridad personal que llevó a cabo directamente ante las autoridades municipales, así como del derecho fundamental que considera está en riesgo, para sostener la apariencia del buen derecho²⁰.

Así es, la actora en la presente instancia señala **bajo protesta de decir verdad**, que la circunstancia de que culminara la vigencia de la medida cautelar decretada por la autoridad responsable sobre la seguridad a su favor (a través de la Comisión Estatal de Seguridad Pública) **pone en riesgo su vida** y la de su familia, porque el municipio de Emiliano Zapata es uno de los más violentos del estado de Morelos (delincuencia organizada), sosteniendo que lo anterior es un hecho notorio a nivel nacional, y pretende acreditar su dicho con documentales exhibidas en el juicio local.

¹⁸ Artículo 7 incisos b) y f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará".

¹⁹ Expediente SUP-REC-73/2020 y SCM-JDC-121/2019.

²⁰ La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente cuestionable. Es decir, debe considerarse que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la medida existe y le pertenece, aunque sea en apariencia. Por lo que al analizar la pertinencia o no del dictado de alguna medida cautelar se debe realizar un análisis de probabilidad y verosimilitud del derecho de la persona solicitante que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva.

Al dictar la sentencia definitiva, la responsable razonó que si bien la actora solicitó una escolta a la autoridad municipal y que no se le respondió, ya había sido atendida su petición porque el ayuntamiento informó que diario se encuentra (en el perímetro de la oficina de la actora) un oficial de seguridad pública y además en virtud de que el subsecretario de seguridad pública le informó a la actora que para que se le asignara un escolta era necesario que cumpliera con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que tal cuestión le corresponde conocer al ministerio público, derivado de la presentación de denuncias o querellas.

En este sentido, el Tribunal Local concluyó que, si desde el veintiséis de marzo se le informó a la actora que debía cumplir con ciertas disposiciones para la escolta y a la fecha no las ha solventado, su petición no se encuentra ajustada a derecho.

Bajo este contexto, dadas las manifestaciones que la actora formula ante esta Sala Regional, sobre probables hechos que podrían poner en riesgo su vida e integridad personal, tanto de ella como de su familia, así como la circunstancia de que desde la instancia local narró esos acontecimientos y de que solicitó seguridad a la autoridad municipal (lo que está reconocido por el propio Tribunal Local), es que, el primer elemento se cumple, dado que ha sido criterio de esta Sala Regional²¹ que para que exista la apariencia del buen derecho, el dictado de medidas cautelares de protección no depende de que quienes las solicitan acrediten un riesgo latente o clima de violencia que impere en su entorno.

Además de ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta los derechos que la actora sostiene están en riesgo, pues tanto el derecho a la vida, así como al de la integridad personal están

²¹ SCM-JDC-121/2019.



protegidos, en grado predominante tanto a nivel constitucional como convencional, aunado a que, en términos del Código Penal del Estado de Morelos, atentar contra ellos pueden configurar diversos delitos²².

Ello en términos de los artículos 1 y 22 de la Constitución; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, así como a lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida, en el sentido de que éste es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos²³.

Mientras que, respecto a la integridad personal, que radica en la salvaguarda de la persona en su ámbito físico, psicológico y moral, éste se encuentra protegido por los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo que, si la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, es que, atendiendo a los elementos del caso, esta Sala Regional estima que sí existe la apariencia aludida.

²² Lo que se encuentra regulado en el Código Penal del Estado de Morelos, específicamente en su Libro Segundo, Parte Especial de "Delitos contra el Individuo", Título Primero "Delitos contra la vida y la integridad Física".

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, el peligro en la demora también se actualiza porque atendiendo a que la medida solicitada tiene como pilar la amenaza a la vida de la actora y sus familiares, es que se justifica que sea en este momento (y no hasta el dictado de la sentencia definitiva) el dictado de la medida cautelar, pues la espera de la emisión de la resolución definitiva podría desatar la irreparabilidad del derecho que se pretende proteger (vida e integridad personal).

De ahí que, con independencia de la veracidad de los actos de violencia aducidos por la promovente del presente medio de impugnación, ello no impide que este Tribunal, pueda asegurar, de manera preliminar, la posibilidad de ejercer una tutela preventiva a efecto de impedir que las transgresiones a los derechos que aduce podrían ser vulnerados, puedan consumarse de modo irreparable de esperar a una sentencia de fondo, dado el carácter provisional, para mantener la materia de juicio, pues a pesar de estar relacionada con el ejercicio de derechos político electorales, están vinculados indisolublemente, con la vida de la actora, y puede incidir o impactar en el ejercicio y goce de derechos fundamentales.

Conforme a los argumentos que han quedado expuestos, esta Sala Regional considera adecuado acoger la solicitud que formula la actora **sobre la adopción de medidas cautelares de protección**, sin prejuzgar el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con lo fundado de sus pretensiones, dado que, para otorgar la medidas provisionales, el análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados **ni sobre la veracidad de los actos de violencia denunciados**, dado que esto solo puede determinarse en la sentencia de fondo que pudiera emitirse con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.



En consecuencia, al tratarse de una controversia que se relaciona con la posible existencia de actos de violencia política en razón de género en agravio de la parte actora, con fundamento en los artículos, 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se considera necesario emitir las siguientes medidas de protección, **a partir de la notificación del presente acuerdo y hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto**, de la forma siguiente:

1. Comisión Estatal de Seguridad Pública y Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos

- Se ordena a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través de la persona Titular de esa Comisión (Comisionado)²⁴, para que de **manera inmediata** asigne un elemento de seguridad pública para que custodie de manera continua y permanente.
- Se ordena a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos²⁵, a través del Fiscal General²⁶, otorgue medidas de

²⁴ En términos del artículo 8 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública que señala que: *"...La representación de la Comisión, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Comisionado, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de aquéllas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él".*

²⁵ En términos del artículo 57 fracciones I, IV y XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos que señalan que corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos: *"I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género;*

IV.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada, emitiendo los acuerdos específicos;

XII.- Ejecutar las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables..."

²⁶ En términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su artículo 22 fracción XXI, el Fiscal General tiene la atribución de representar legalmente a

protección a la actora y a su familia según sea necesario **de acuerdo con un análisis de riesgo y plan de seguridad**, tales como la asignación de escoltas, patrullaje, vigilancia o protección. Por lo que las medidas cautelares de protección que diseñe e implemente la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos a favor de la actora, de ser el caso, deberán extenderse para su familia.

Se requiere a dichas autoridades, a través de la persona Titular de esa Comisión (Comisionado) y del Fiscal General, respectivamente para que, **dentro del plazo de veinticuatro horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, rindan a este órgano jurisdiccional informes sobre el cumplimiento que den a las medidas cautelares otorgadas, en el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades vinculadas, con el apercibimiento que de no rendir sus informes dentro del tiempo concedido se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido que, **lo ordenado deberá garantizarse por las autoridades vinculadas a partir de la notificación que se les haga del presente acuerdo plenario**, hasta que esta Sala Regional emita la resolución que ponga fin al presente juicio de la ciudadanía, lo cual en su momento les será notificado.

De manera adicional, las autoridades vinculadas deberán rendir un informe por escrito ante esta Sala Regional **de forma periódica cada siete días hábiles** sobre las medidas implementadas, hasta en tanto esta Sala Regional emita la resolución en el presente juicio de la ciudadanía que en Derecho corresponda.

Para el debido cumplimiento de esta determinación, la misma deberá

la Fiscalía General citada ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.



ser notificada a las autoridades vinculadas mediante oficios, en los cuales la persona actuaría adscrita a esta Sala Regional precisará el nombre de la presunta víctima, a efecto de que esas autoridades conozcan con precisión sobre qué persona implementar las medidas de protección ordenadas en este acuerdo plenario.

Asimismo, en el indicado oficio se deberá señalar el domicilio oficial en el cual la probable víctima desempeña sus funciones, ello a fin de que las autoridades vinculadas a las medidas de protección conozcan el lugar en donde las pueden localizar, a fin de tener contacto con ella y obtener algún otro dato que resulte necesario para su protección.

2. Invitación a la actora para manifestarse, si así lo desea, sobre las medidas implementadas y las acciones realizadas por las autoridades vinculadas.

Esta Sala Regional estima adecuado hacer de conocimiento a la actora que durante todo el tiempo que el presente juicio dure en instrucción (hasta que se emita sentencia), podrá acudir a esta Sala Regional a hacer las manifestaciones que estime convenientes respecto a la eficacia de las medidas implementadas y las acciones realizadas por las autoridades vinculadas²⁷.

Además, de así requerirlo, podrá comunicar a esta Sala Regional, los nombres y los domicilios de las personas cuyas vidas e integridad física se encuentran en peligro, para extender el manto protector de estas medidas, en coordinación con las autoridades vinculadas.

En razón de lo anterior, de manera adicional a la notificación que se debe realizar a las autoridades vinculadas, se ordena notificar en

²⁷ Criterio que deriva del juicio SCM-JDC-121/2020.

forma personal a la actora.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se **dictan** medidas cautelares de protección a favor de la actora y a su familia, para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, a través de su Fiscal General y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por medio de la persona Titular de esa Comisión (Comisionado); **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Fecha de clasificación: 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)

Unidad: Ponencia magistrado Héctor Romero Bolaños

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

Nombre y cargo de la persona responsable de la clasificación: Ruth Rangel Valdes, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños